



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 332/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 13 de enero de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx (remitida desde la Oficina de Correos de xxxxxxxx) una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del accidente sufrido el día 12 de enero de 2002, cuando, circulando por la carretera x-xxx con un vehículo



matrícula xx-xxxx-xx, se salió de la vía volcando en la cuneta debido a las placas de hielo existentes en la calzada.

Acompañan a la reclamación:

- El atestado de la Guardia Civil del Destacamento de xxxxxxxx, en el que se recogen:

- Las manifestaciones del conductor del vehículo accidentado.
- La diligencia de conocimiento del hecho y comparecencia en el lugar del mismo.
- La diligencia de inspección ocular, en la que se indican los siguientes extremos:

“CIRCUNSTANCIAS METEOROLÓGICAS: En el momento de producirse los hechos existe una intensa niebla, con una visibilidad aproximada entre 150 y 200 ms.

»SEÑALIZACIÓN: Verticalmente, ninguna que afecte al accidente. Horizontalmente existen las líneas longitudinales que se reflejan en el croquis adjunto.

»HUELLAS: En el carril izquierdo se observa una doble huella de derrape, sobre el hielo (...). En la cuneta izquierda existe una hendidura en la parte en que el vehículo chocó contra la misma (...).”

- La diligencia del informe en el que se señala: “Es parecer de esta fuerza instructora que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo:

»Sobre las 09,15 horas del día 12 de enero de 2002 encontrándose el xxxxxx, marca xx, modelo xxx, matrícula xx-xxxx-xx circulando por la carretera x-xxx (xxxxxx a xxxx), al llegar al p.k xx,700 que es un tramo recto, a nivel y de buena visibilidad, precedido de una curva a la derecha, siendo hora diurna, con intensa niebla y estando el firme muy deslizante por estar helado, el conductor perdió el control del vehículo tras deslizarse sobre el hielo, saliéndose de la calzada por el margen izquierdo, chocando contra la cara opuesta de la cuneta (...).



»CAUSA PROBABLE DEL ACCIDENTE: Velocidad inadecuada para las condiciones deslizantes del pavimento”.

- Documentación referente a la valoración de los daños, que ascienden a 13.276,32 euros, según se indica en el presupuesto expedido por “hhhhhhh” de xxxxxx.

Segundo.- Con fecha 20 de febrero de 2003, se notifica al representante del interesado la comunicación, de fecha 17 de febrero, sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Mediante orden del Consejero de Fomento de 28 de octubre de 2003, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se dispone el nombramiento de Instructor.

Cuarto.- El 3 de noviembre de 2003 se acuerda la apertura del periodo probatorio, que concluye con el siguiente resultado:

1) Documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxxx en la que se constata la titularidad del vehículo y se señala que se encuentra al corriente de las inspecciones técnicas en el momento del accidente.

2) Escrito presentado por el representante del reclamante, con fecha de entrada de 24 de noviembre de 2003 en el registro único de las Consejerías de Agricultura, Medio Ambiente y Fomento, en el que, sin hacer mención a la circunstancia de haber recibido o no indemnización alguna con ocasión del accidente a cuyo efecto fue requerido, solicita que se admita la prueba testifical que había sido rechazada por el Instructor.

3) Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxxxxx en el que expone: “(...) la zona en donde se produjo el accidente está señalizada en ambas direcciones, con una señal de advertencia de peligro (P-13^a/b) doble señal de adelantamiento prohibido (R-305) y dos paneles direccionales de 1650x450 mm. En cada dirección. No existe limitación de velocidad en el tramo señalado, por lo que la velocidad máxima autorizada es la genérica de la vía (90 Km/h). La zona



indicada posee una capa de rodadura de Mezcal Bituminosa en caliente, realizada en el año 2000, encontrándose en perfecto estado de conservación. No existía señal vertical de advertencia de peligro de pavimento deslizante, al tratarse de una zona llana y despejada en donde no es frecuente la formación de placas de hielo o acumulación de nieve”.

Quinto.- Con fecha 18 de febrero de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación del mismo el 24 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 11 de marzo de 2004 el representante de D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito reproduciendo y ratificando su solicitud inicial.

Sexto.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 23 de marzo de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante.

Séptimo.- El 14 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido por el mal estado de la carretera x-xxx, de xxxxxx a xxxx, al hallarse en la misma placas de hielo sin señalar.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de enero de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 12 de enero de 2002.



Acreditadas la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, la única cuestión que se plantea es la de determinar si el daño ha sido debido al funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Tal y como resulta probado, parece que a las 9,15 horas del día 12 de enero de 2002, en la carretera x-xxx, de xxxxxx a xxxx, y concretamente en el punto kilométrico xx,70, existían placas de hielo que, al parecer, fueron las causantes del accidente sufrido por D. xxxxx xxxxx xxxxxx.

Entiende el reclamante que el accidente ocurrido es imputable al funcionamiento anormal del servicio público, ya que la presencia de hielo en la calzada evidenciaba que la Administración no cumplió con la diligencia exigible y el deber de mantener la carretera en condiciones que garantizaran la seguridad de los usuarios.

En este sentido, hay que considerar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Por su parte, el artículo 19 del texto legal de referencia dispone: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

En el caso sometido a consulta, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, y especialmente el atestado instruido por la Guardia Civil del Destacamento de xxxxxxxxxxx, pone de manifiesto que el



accidente de circulación se produjo a consecuencia de una actuación inadecuada del conductor del vehículo accidentado, que debió de circular por la carretera a una velocidad poco adecuada a las condiciones de la misma omitiendo, además, la especial atención y diligencia en la conducción del vehículo, lo que impidió advertir de la capa de hielo con la suficiente antelación y, en consecuencia, evitar el deslizamiento

La propuesta sometida a dictamen reproduce, con buen criterio, la doctrina sentada por el Consejo de Estado en supuestos similares al caso que nos ocupa, sirva de ejemplo el Dictamen 2356/2002, de 3 de octubre, que señala: "La concurrencia de circunstancias extraordinarias, como la presencia de hielo en la calzada de una carretera secundaria, en época invernal y a horas tempranas, hubiere obligado a extremar la prudencia y a observar una especial diligencia en la conducción del vehículo, de tal forma que se adecuara su velocidad, incluso reduciéndola por debajo de los límites permitidos, ponderando el estado de la vía las condiciones meteorológicas o cualquier otra circunstancia que concurriese en aquel momento".

En el mismo Dictamen precitado el Consejo de Estado se pronuncia sobre lo que puede entenderse por velocidad adecuada, manifestando al respecto que "la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica. Consiguientemente las limitaciones de velocidad se establecen con carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la minoración conveniente que, atendidas las circunstancias, convendrá en cada caso".

Partiendo de la base, tal y como se señalaba en el atestado instruido por la Guardia Civil, de que el conductor del vehículo accidentado no circulaba a la velocidad adecuada al estado de la vía –circunstancia que intervino de modo decisivo en la producción del resultado lesivo–, se puede concluir que tal actitud rompió la relación de causalidad a la que se refiere el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por esta razón procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial que constituye el objeto del presente dictamen, entendiendo, por ello, que la



Administración Autonómica no sería responsable de los daños sufridos con motivo del accidente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.